



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERRITO
SANTANDER.

Cerrito, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a estudiar el escrito presentado por la parte demandada en el que solicita:

“no se imponga ninguna medida cautelar de embargo o retención de lo devengado como honorarios por la función que ejerce como concejal; toda vez que no tiene otra fuente de ingresos, además cuenta con tres (3) hijos menores de edad, que les debe garantizar una calidades de vida digna, igualmente su señora esposa no tiene un trabajo estable que genere ingresos al hogar.”

CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P. mediante auto de fecha 8 de octubre de 2021 este despacho decreto el embargo y retención del 100% de los honorarios que devenga el señor SANCHEZ PEÑA como concejal del municipio de Cerrito, medida que se limitó hasta la suma de catorce millones quinientos mil pesos (\$14.500.000).

La Corte Constitucional en Sentencia T-725 de 2014 respecto a este tema ha indicado:

“4. Límites constitucionales aplicables al embargo de salarios y honorarios – Reiteración de jurisprudencia

4.1. La Corte Constitucional ha señalado que las medidas cautelares son un instrumento procesal que tiene por objeto “garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), [...] o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”¹. Igualmente, ha sostenido que estas medidas no constituyen sanciones, pues a pesar de que pueden afectar los intereses de los sujetos contra quienes se promueven, su razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro, y no la de imponer un castigo².

(...)

4.7. De esta manera, si bien es cierto que no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando este acredita siquiera sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, se debe (i) evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia cuando es inferior al salario mínimo legal mensual vigente; (ii) restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo, y (iii) permitir el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

4.8. Dando aplicación a esta regla, diferentes Salas de Revisión de esta Corporación han hecho extensiva la protección del salario del trabajador a los honorarios de los contratistas cuando su sostenimiento económico depende directamente del pago de dicha prestación. Así, por ejemplo, en la Sentencia T-309 de 2006³ se consideró que el embargo del cien por ciento (100%) de los honorarios de una persona vulneraba su derecho fundamental al mínimo vital pues de estos dependía su sostenimiento y el de todo su núcleo familiar. A este respecto, señaló:

¹ Ver Sentencia C-054 de 1997 (M.P. Antonio Barrera Carbonell).

² Ver Sentencia C-054 de 1997 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) y T-788 de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

³ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

“Si bien resulta razonable, en abstracto, no hacer extensivas las normas laborales que restringen el porcentaje en que puede ser embargado el salario de un trabajador, al caso del embargo de honorarios que se perciben como retribución de un contrato de prestación de servicios, el juez no puede dejar de lado las circunstancias concretas del asunto sometido a su juicio, so pena de tomar una decisión que resulte desproporcionada y, en consecuencia, lesione los derechos fundamentales de las partes. Esto fue lo que ocurrió en el presente asunto, pues la peticionaria se encontraba, al momento del decreto del embargo del 100% de sus honorarios, como responsable exclusiva de la subsistencia de su núcleo familiar conformado por su esposo y sus dos hijos menores de edad, en tanto su esposo se encontraba desempleado. Entonces, se reitera, no era válido a la luz de los principios constitucionales, embargar la totalidad de los ingresos mensuales con los que contaba una familia para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, educación, servicios públicos domiciliarios, etc. Ello es así, en consideración a que en un Estado Social de Derecho, las autoridades públicas deben propender por la protección de los derechos de los administrados, sin que estos se vean en la necesidad de acudir a la acción de tutela por la vulneración de estos derechos”⁴.

4.9. Posteriormente, en la Sentencia T-788 de 2013⁵ la Sala Tercera de Revisión se ocupó del caso de una contratista a la que, por no haber cumplido con la totalidad de sus obligaciones tributarias, sus honorarios le fueron embargados en un proceso administrativo de cobro iniciado por la DIAN. A pesar de constatar que el juez que decretó la medida cautelar respetó las restricciones legales relacionadas, encontró que este no tuvo en cuenta que los honorarios embargados representaban la única fuente de sostenimiento del núcleo familiar de la actora y, por ende, vulneró su derecho fundamental al mínimo vital. Al abordar el caso concreto, señaló lo siguiente:

“Si bien tanto el salario como los honorarios buscan retribuir el trabajo realizado, se diferencian en que el primero se enmarca en una relación contractual en la que existe subordinación y exclusividad, elementos que no se presentan en los segundos; en ese orden, desde una perspectiva lógica estas dos clases de remuneraciones son asimilables para efectos de la aplicación de restricciones al decreto de medidas cautelares, cuando una persona perciba honorarios producto de un único contrato del cual derive su subsistencia y agote la totalidad de su tiempo en el desarrollo de éste, pues las consecuencias del embargo de su fuente de ingresos serían equivalentes a los perjuicios que sufrir[ía] un trabajador si fuera afectado su salario. En resumen, en los eventos en los que se decreta el embargo de honorarios, y estos puedan ser asimilables al salario, el ciudadano afectado puede acudir ante la autoridad pública y colocar de presente su situación, la cual deberá ser atendida y resuelta teniendo en cuenta si la medida cautelar vulnera sus derechos fundamentales, debiéndose limitar o levantar según sea el caso, ya sea aplicando una excepción de inconstitucionalidad, conforme al Artículo 4 superior, o una analogía legal”⁶.

Respecto al embargo de salarios el Código Sustantivo del Trabajo establece:

“ARTICULO 154. REGLA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 3o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> No es embargable el salario mínimo legal o convencional.”

“ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. <Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.”

En el presente asunto el demandado solicita que no se imponga ninguna medida de embargo sobre los honorarios que devenga como concejal del municipio de Cerrito, toda vez que, no cuenta con ingresos adicionales para su subsistencia y la de su familia, menciona como fundamentos de su petición el artículo 594 del C.G.P., artículo 1677 del Código Civil Y ARTICULO 154 Y 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

⁴ No obstante, en dicho caso la Sala Séptima de Revisión se abstuvo de ordenar el amparo solicitado como consecuencia de un hecho superado en cuanto el embargo fue reducido por el acreedor con el ánimo de no lesionar el derecho de la deudora al mínimo vital.

⁵ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁶ No obstante, en dicho caso la Sala Tercera de Revisión se abstuvo de ordenar el amparo solicitado como consecuencia de un hecho superado en cuanto el embargo fue reducido por el acreedor con el ánimo de no lesionar el derecho de la deudora al mínimo vital.

Considera el despacho que no es posible acceder a la solicitud del demandado toda vez que, como se menciona en la sentencia arriba citada, las medidas cautelares son el instrumento procesal que tiene un acreedor para garantizar el pago de una deuda, por lo tanto no es posible levantar la medida de embargo y retención de los honorarios devengados por el señor Rubén Abdul, lo anterior toda vez que ello es posible siempre y cuando no se afecte su derecho fundamental al mínimo vital.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la manifestación del demandado en la que afirma que no tiene otra fuente de ingreso diferente a su labor como concejal del municipio de Cerrito, bajo el principio de la buena fe, se dará aplicación a lo establecido por la jurisprudencia y se limitara la medida cautelar en el porcentaje indicado en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERRITO SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el decreto de medidas cautelares de EMBARGO Y RETENCION de los honorarios devengados o por devengar del señor RUBEN ABDUL SANCHEZ PEÑA identificado con C.C. N° 5.615.083 como concejal del municipio de Cerrito Santander, ordenado en auto de fecha 08 de octubre de 2021, Señalando que lo embargado es la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente como lo dispone el artículo 155 del C.S. del T. Limitando la medida cautelar a la suma de Catorce Millones Quinientos Mil Peos M/cte (\$14.500.000).

SEGUNDO: OFICIESE al PAGADOR del CONCEJO MUNICIPAL DE CERRITO SANTANDER para que de los honorarios devengados por el señor RUBEN ABDUL SANCHEZ PEÑA retenga la proporción de dinero antes determinada y constituya certificado de depósito a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N° 681622042001 del Banco Agrario de Colombia, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NEYLA CLEMENCIA RODRÍGUEZ ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CERRITO SANTANDER
El anterior auto se notificó mediante anotación en cuadro de ESTADO No. 073 se publica en la página web de la rama judicial.
En la fecha: DICIEMBRE 13 DE 2021
Ana Carolina Leal Moreno
Secretaria